



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0031

REF:
Rad. 2023-00211
Proceso Consulta Desacato Medida de Protección
Demandante: Deisy Paola Coca Toquica
Demandado: Juan David Hurtado Martinez
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, dentro del proceso con radicado MPF-25 2022, en contra de JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ y a favor de DEISY PAOLA COCA TOQUICA, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 17 de octubre del año 2023¹.

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ, dentro del proceso administrativo MPF-025 2022, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de DEISY PAOLA COCA TOQUICA

¹ Folios 54 -59, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”;* el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de

Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia² y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-025 2022 la denuncia por violencia intrafamiliar recepcionada el 06 de octubre de 2022 en la cual se refirieron hechos de maltrato por parte de JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ – folio 1 - 4, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 13 de octubre de 2022, se realizó la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 21 a 23 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.754 expedida en Susa Cundinamarca y a favor de DEISY PAOLA COCA TOQUICA, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo, “*la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio, celos, hostigamiento o seguimiento o escándalo público o privado contra la señora DEISY PAOLA COCA TOQUICA a cualquier miembro de su núcleo familiar quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia, o cualquier acto que implique violencia, evitar el consumo de bebidas embriagantes en especial delante de sus hijos menores de edad, así mismo se le prohíbe la corrección o pautas de crianza mediante la violencia o castigo físico, así mismo se le prohíbe el porte de cualquier tipo de arma...*” – folio 23, reverso, ídem,-

5.3. Igualmente se les hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

² Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 09 de octubre del año en curso la señora DEISY PAOLA TOCA COQUICA puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar en la cual refirió: *“...cuando intente abrir la puerta el me empuja yo caigo hacia atrás y vuelvo y me levanto, vuelvo a hacer el intento de abrir la puerta, y vuelve me empuja, ocasionándome una ruptura cerca de la ceja derecha, luego logre entrar, a el le da mal genio y le pega a la puerta que tiene vidrio y se corta, luego me empieza a decir que por qué estoy en la calle, discutimos y me pega una cachetada, empujándome contra la mesa ocasionándome un golpe...”* - folio 35,. ibídem-

6.2. El 09 de agosto de 2023, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 35 -, realizándose el 17 de octubre de 2023 –folios 54 a 59, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le ratificó la denuncia remitida, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada a las partes, junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ . – Folio 54-

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado **MPF 025-2022** en acta de audiencia celebrada el 13 de octubre del año 2022 en contra del Señor JUAN DACVID HURTADO MARTINEZ...”* – Folio 58 -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 025-2022, estableció el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, debió seguir para determinar que efectivamente que JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 025-2022

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en

punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente:¿JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de DEISY PAOLA TOCA TOQUICA por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección,

adiada 13 de octubre de 2022, vista a folios 21 a 23 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en , *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio, celos, hostigamiento o seguimiento o escándalo público o privado contra la señora DEISY PAOLA COCA TOQUICA a cualquier miembro de su núcleo familiar quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia, o cualquier acto que implique violencia, evitar el consumo de bebidas embriagantes en especial delante de sus hijos menores de edad, así mismo se le prohíbe la corrección o pautas de crianza mediante la violencia o castigo físico, así mismo se le prohíbe el porte de cualquier tipo de arma...”* – folio 23, reverso, ídem,-

8.2.3 El 09 de octubre del año en curso la señora DEISY PAOLA TOCA COQUICA puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar en la cual refirió: *“...cuando intente abrir la puerta el me empuja yo caigo hacia atrás y vuelvo y me levanto, vuelvo a hacer el intento de abrir la puerta, y vuelve me empuja, ocasionándome una ruptura cerca de la ceja derecha, luego logre entrar, a él le da mal genio y le pega a la puerta que tiene vidrio y se corta, luego me empieza a decir que por qué estoy en la calle, discutimos y me pega una cachetada, empujándome contra la mesa ocasionándome un golpe...”* - folio 35. íbidem-

8.2.4. En audiencia de incidente desacato se ratificó la denuncia conforme a lo informado por señora DEISY PAOLA TOCA TOQUICA

8.2.5. El informe del área de psicología – folios 48-49, ídem, y de trabajo social folios 50 a 51 de la Comisaria de Familia, dan cuenta de los factores de riesgo de la víctima, naturalización de la violencia, violencia intrafamiliar en presencia de menores de edad – folio 49-.

8.2.6. El área de trabajo social señaló que a partir de la denuncia de la usuaria y de lo consignado en el instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al Interior de la familia que arroja como resultado un puntaje de 222, valorado como alto riesgo, queda en evidencia la naturalización de la violencia frente a menores de edad... *Folio 61 reverso.*

8.2.7. Del informe de psicología y se puede inferir que para el caso antecedentes de infidelidad, violencia y consumo frecuente de bebidas

embriagantes – folio 49 reverso -

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ por los hechos acaecidos en contra de la integridad de DEISY PAOLA TOCA TOQUICA y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ conector de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola psicológica y físicamente.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora DEISY PAOLA TOCA TOQUICA, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, esta Juez también la encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición

conforme lo señala la norma, atendiendo que JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 17 de octubre de 2023, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a JUAN DAVID HURTADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.754 expedida en Susa Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 34. De hoy 10 de noviembre de 2023 El Secretario WALTER YESID AVILA MENJURA
--

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad14b8c838e7a2db6091fbb26aae8b20259f544feeb58679c1652a603348a217**

Documento generado en 10/11/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>